

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/25/2024. INTERPUESTO POR EL C. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, ostentando el cargo de Presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario, **EN CONTRA DE:** "...al registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional mediante el cual dicho Comité Municipal Electoral declaro como procedente el registro de JOSE LUIS ROMERO CALZADA, como candidato a integrar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. por la coalición FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS..."; **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **modifica** el dictamen de registro de **José Luis Romero Calzada** propuesto por el partido del **Partido Político Acción Nacional**, integrante de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.
Dictamen de registro	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional
Coalición	Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

1.2. Inicio de periodo de registro. Del ocho al quince de marzo de dos mil veinticuatro¹ dio inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante el comité municipal correspondiente.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

1.3. Presentación de solicitud de planilla. El día quince de marzo por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" de la forma siguiente:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE	
Presidencia Municipal	José Luis Romero Calzada	
Regiduría Mayoría Relativa Propietaria	Griselda Martínez Santiago	
Regiduría Mayoría Relativa Suplente	Rubí Elian De La Cruz Cruz	
Sindicatura 01 Propietaria	Juan Humberto Velázquez Ventura	
Sindicatura 01 Suplente	Manuel Rivas Salgado	
Sindicatura 02 Propietaria	Alicia Juárez Luna	
Sindicatura 02 Suplente	Olga Lidia Ocejo Zamora	
LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría de representación proporcional 01	Javier Cruz Salazar	Mateo Ortega Rodríguez
Regiduría de representación proporcional 02	Nora Hilda Lara Azuara	Blanca Aurora Medina Lira
Regiduría de representación proporcional 03	Kevin Eduardo Soni Galván	Pedro Ángel Moctezuma Rodríguez
Regiduría de representación proporcional 04	Ana Cristina García Azuara	Metzli Anahí Torres Solís
Regiduría de representación proporcional 05	Tomás Zúñiga Salazar	José Méndez Enríquez
Regiduría de representación proporcional 06	Adriana Martínez Ramírez	Tamara Yobana del Carmen García Orozco
Regiduría de representación proporcional 07	Abraham Sánchez Méndez	Héctor Manuel Martínez Castillo

1.4. Aprobación de dictamen. El diecinueve de abril el Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., aprobó en Pleno la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional en su calidad de postulante de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para contender en el proceso de elección el dos de junio de dos mil veinticuatro.

1.5. Recurso de revisión. Inconforme con el dictamen de procedencia el actor el veinticuatro de abril interpuso recurso de revisión, ante el Comité Municipal.

1.6. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veintinueve de abril, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Técnica del Comité Municipal, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

1.7. Acuerdo de admisión. El tres de mayo, se admitió el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el tres de mayo.²

4. ESTUDIO DE FONDO

² Visible en los autos del expediente principal páginas 259 reverso a 262.

4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se revoque el dictamen de registro de José Luis Romero Calzada postulado por el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición Fuerza y Corazón Por San Luis”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En esencia la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) Que los partidos que proponen a José Luis Romero Calzada, como candidato a presidente municipal del de Ciudad Valles, S.L.P., no cumplieron con las disposiciones legales correspondientes y por consiguiente indebidamente el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., violentó los principios de certeza, legalidad y objetividad, al emitir el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional: del Partido Acción Nacional y de quien postula a José Luis Romero Calzada como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

b) Que José Luis Romero Calzada no cumplió con los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución Local y que indebidamente el Comité Municipal Electoral, aprobó el registro como candidato a Presidente Municipal.

c) La parte actora se duele de la acreditación de la residencia efectiva e ininterrumpida de tres años, en Ciudad Valles, S.L.P., de José Luis Romero Calzada mediante el Instrumento Público número 3569 Tomo 49 de fecha nueve de febrero ante el Notario Público José Gilberto Aranda Márquez adscrito a la Notaria Pública número 9.

Con relación a este agravio el promovente señala lo siguiente:

-Que José Luis Romero Calzada, debió haber anexado a la solicitud de registro la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, en los términos de lo ordenado por el artículo 117 Fracción II, última parte de la Constitución Local.

-Así, José Luis Romero Calzada debió acreditar la residencia efectiva en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., al no ser originario del mismo debió acreditar una antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida en Ciudad Valles, S.L.P., de tres años inmediatos anterior al día de la elección.

-De igual forma la parte actora aduce que el testigo Jorge Lira Guevara no aporta ningún elemento de convicción que acredite que conoce José Luis Romero Calzada desde hace cinco años, que con el testimonio rendido no se acreditada la antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida de tres años, en Ciudad Valles. S.L.P.

-Que con relación al testigo José Méndez Enríquez, su declaración no forma convicción en cuanto a lo que se pretende acreditar una residencia efectiva e ininterrumpida por tres años en Ciudad Valles S.L.P.

4.2 Cuestión a resolver

Dilucidar elegibilidad de José Luis Romero Calzada con relación a la residencia efectiva de tres años previos a la elección a celebrarse el dos junio en Ciudad Valles S, L.P., porque el candidato no es originario de dicho Municipio.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son parcialmente fundados y por consiguiente **se modifica**, el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por las razones que ahora se explican.

4.4. Marco jurídico

El derecho político-electoral a ser votado y desempeñar el cargo, el cual comprende la posibilidad de formar parte de la integración de los ayuntamientos, está condicionado a la observancia de distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución General, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.

A su vez, el artículo 117, de la Constitución Local, dispone que, para ser miembro del Ayuntamiento, en lo que nos ocupa:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos:

II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en caso o ser vecino de mismo, **con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección**, o designación.

Asimismo, el artículo 238, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE, refiere que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que realice la postulación y contener el domicilio y **tiempo de residencia de la persona candidata**.

Con relación al numeral citado, el artículo 277 de la Ley Electoral, dispone que a la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

...

Documentación que acompañó José Luis Romero Calzada en su solicitud de registro
Solicitud de registro ante el SER
Copia certificada del acta de nacimiento.
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente.
Clave Única del Registro de Población CURP.
Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o en su defecto por fedatario público.
En su caso, comprobante de presentación de la última declaración fiscal realizada o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de contribuciones fiscales.
Si no aplica la fracción anterior, manifestación bajo protesta de decir verdad y de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente.
Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad en cumplimiento del artículo 277 fracción V de la Ley Electoral del estado y 13 fracción VI de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas 2024.
Constancia de registro del SNR con firma autógrafa.
Constancia del SER de candidaturas locales.
Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa.
Original o copia certificada del documento del partido político que acredite la elección o designación de sus candidatas o candidatos.
Solicitud de sobrenombre.

Por tanto, la constancia de domicilio expedida por la secretaría del ayuntamiento o en su defecto por un fedatario público, es el documento idóneo para tener por satisfecho el requisito de residencia.

Sirve de apoyo la Tesis LXIII/2001, de la Sala Superior de rubro RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA), en que se interpreta que el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos sea por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que la persona candidata tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar y estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.

Por tanto, debe establecerse que se está bajo la presunción de que la constancia de residencia se emite sobre la base de documentación aportada que acreditó el periodo a establecerse en la misma; salvo prueba en contrario.

Sobre ello, en la jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**, se sostuvo que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen.

Este requisito ha sido considerado por la Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito.

De igual manera, el referido órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretenda ser candidata a ocupar un

cargo de elección popular conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar³.

Por su parte, el artículo 277, fracción III, de la Ley Electoral establece como requisito que debe anexarse a la solicitud de registro, la constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

4.5. Contestación de agravios

Los agravios expresados por la parte actora se analizan de manera conjunta en virtud de que guardan relación estrecha entre sí.

En el caso, la parte actora específicamente señaló que no se acreditó la residencia efectiva e ininterrumpida del candidato José Luis Romero Calzada y, cuestiona la valoración que hizo el Comité Municipal Electoral del instrumento notarial en cita.

José Luis Romero Calzada nacido en la Ciudad de México⁴, para acreditar la **residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección**, o designación, conforme al artículo 117, fracción II, de Constitución Local, presentó, Instrumento Notarial 3569 tres mil quinientos sesenta y nueve, Tomo 49, ante el Notario Público José Gilberto Aranda Márquez, adscrito a Notaría Pública número 9, en Ciudad Valles, S.L.P., documental que en lo conducente señala lo siguiente:

³ Criterio sostenido en el SUP-JDC-422/2018.

⁴ Como se acredita en el acta de nacimiento consultable en la página 149 en el expediente en que se actúa.



1

INSTRUMENTO NÚMERO 3,623 TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS.- TOMO 50 CINCUENTA.-

En la CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, siendo las 10:00 diez horas, del día 09 nueve de Febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, ANTE MI LICENCIADO JOSE GILBERTO ARANDA MARQUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO NUEVE, en ejercicio en éste Sexto Distrito Judicial, comparece el señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA, quien por sus generales manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y tres, casado, profesionista, con domicilio en calle 30 de Mayo número ciento siete de la colonia Nelly en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí, con Clave Única de Registro de Población Número ROCL730328HDFMLS04 (erre, o, ce, ele, setenta y tres, cero tres, veintiocho, hache, de, efe, eme, ele, ese, cero cuatro), y quien se identifica con Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, número IDMEX dos, cuatro, tres, siete, cuatro, tres, cuatro, cinco, uno, siete; documento que tuve a la vista y la cual devuelvo por no serme necesaria su retención; a quien conceptúo como persona hábil para contratar y obligarse civilmente sin que nada en contrario me conste, y quien expuso:_____

Que comparece al presente acto para acreditar hechos propios consistentes en acreditar su residencia en ésta Ciudad de manera efectiva e ininterrumpida por más de 3 tres años y, para lo cual solicita los servicios del Suscrito NOTARIO PÚBLICO para que interroge a los Testigos que en éste acto presenta y que son los señores JORGE LIRA GUEVARA y JOSE MENDEZ ENRIQUEZ, para que previa la protesta de Ley y una vez que hayan dicho sus generales le sea formulado por separado el siguiente Interrogatorio:_____

- I.- Que digan los Testigos si conocen al señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA._____
 - II.- Que digan los Testigos qué tiempo tienen de conocer al señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA.---
 - III.- Que digan los Testigos si saben y les consta que el señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA se encuentra habitando actualmente el domicilio calle 30 de mayo número ciento siete de la colonia Nelly en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí._____
 - IV.- Que digan los testigos si saben y les consta que el solicitante del acta señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA celebró un contrato de arrendamiento con el señor RICARDO FRANCISCO ARELLANO OYARVIDE._____
 - V.- Que digan los Testigos si sabe y les consta que el señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA estableció su residencia de manera efectiva e ininterrumpida en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí.--
- Dirán los Testigos la razón de su dicho._____

Acto seguido, presentes los Testigos señores JORGE LIRA GUEVARA y JOSE MENDEZ ENRIQUEZ bajo protesta de decir verdad y por separado manifestaron:_____

El primero de ellos manifestó bajo protesta de decir verdad, ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y tres, casado, empresario, con domicilio en calle Ponciano Arriaga de la colonia Obrera de ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí, con Clave Única de Registro de Población número LIGJ730821HSPRVR04 (ele, i, ge, jota, setenta y tres, cero ocho, veintiuno, hache, ese, pe, erre, uve, erre, cero, cuatro) y quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio cero, cero, cero, cero, ocho, cero, uno, uno, uno, cero, dos, seis, uno; documento que le devuelvo por no serme necesaria su retención;

COTEJADO

interrogada en la forma solicitada:-----

A la primera pregunta manifestó que sí conoce al señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA**.- A la segunda pregunta manifestó que tiene más de 05 cinco años de conocer al señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA**.- A la tercera pregunta manifestó que sí sabe y le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** tiene residiendo de manera efectiva e ininterrumpida en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí por más de 3 tres años.- A la cuarta pregunta manifestó el Testigo que sabe y le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** celebró un contrato de arrendamiento con el señor **RICARDO FRANCISCO ARELLANO OYARVIDE** porque estuvo presente en la Notaría Pública número Uno del Sexto Distrito Judicial cuando se llevó a cabo la firma del contrato de arrendamiento.- A la quinta pregunta manifestó el Testigo que sí sabe y le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** estableció su domicilio en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí.-----

A la razón de su dicho manifestó que lo declarado anteriormente lo sabe y le consta porque el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** tiene amistad con él y lo conoce desde hace aproximadamente 05 cinco años, y que con motivo de la amistad que tienen se visitan con mucha frecuencia en el domicilio en donde se encuentran viviendo con su cónyuge y lo ha acompañado a realizar diversos trámites como el celebrado en la Notaría Pública número Uno de éste Sexto Distrito Judicial, y que en virtud de lo anterior sabe y le consta todo lo que ha declarado anteriormente.-----

El segundo de los Testigos manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y seis, casado, profesionista, con domicilio en Calle Sexta Avenida número doscientos uno letra "B" del Fraccionamiento Lomas Poniente, en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí, y con Clave Única de Registro de Población Número MEEJ760328HSPNNS07 (eme, e, e, jota, setenta y seis, cero tres, veintiocho, hache, ese, pe, ene, ene, ese, cero siete), y quien se identifica con Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX dos, cero, nueve, ocho, ocho, cinco, dos, tres, dos, tres, documento que le devuelvo por no serme necesaria su retención; interrogada en la forma requerida:---

A la primera pregunta manifestó que sí conoce al señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA**.- A la segunda pregunta manifestó que tiene más de 03 tres años de conocer al señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA**.- A la tercera pregunta manifestó que sí sabe y le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** tiene habitando de manera efectiva e ininterrumpida en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí.- A la cuarta pregunta manifestó el Testigo que sabe y le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** celebró un contrato de arrendamiento con el señor **RICARDO FRANCISCO ARELLANO OYARVIDE** porque lo acompañó a la Notaría Pública número Uno del Sexto Distrito Judicial donde se llevó a cabo la firma del contrato de arrendamiento.- A la quinta pregunta manifestó el Testigo que sí sabe y le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** estableció su domicilio en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí.-----

A la razón de su dicho manifestó que lo declarado anteriormente lo sabe y le consta porque el señor **JOSE MENDEZ ENRIQUEZ** en su momento le vendió a la hija del solicitante del acta el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** el inmueble ubicado en calle 30 de Mayo número ciento siete de la colonia Nelly en ésta Ciudad Valles, San Luis Potosí y que por motivo de su amistad se visitan con mucha frecuencia, así mismo le consta que el señor **JOSE LUIS ROMERO CALZADA** celebró un contrato de



arrendamiento porque él fue quien llevó los documentos para la celebración del mismo, siendo ésta razón por la que le consta lo que ha manifestado ante el SUSCRITO NOTARIO.

Así mismo y a petición del solicitante del acta, el señor JOSE LUIS ROMERO CALZADA, se anexa en copia certificada el citado contrato de arrendamiento para que forme parte integrante del presente instrumento.

Con lo anterior finalizó la presente Acta, la que LEIDA que les fue a los comparecientes, bien impuestos de su alcance, valor y fuerza legal de sus términos, estuvieron en todo conformes con su contenido, lo aceptaron, ratificaron, firmaron y estamparon su huella digital del pulgar derecho para constancia ANTE MI el día de su otorgamiento.- DOY FE.- JOSE LUIS ROMERO CALZADA.- FIRMA.- HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DERECHO.- JORGE LIRA GUEVARA.- FIRMA.- HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DERECHO.- JOSE MENDEZ ENRIQUEZ.- FIRMA.- HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DERECHO.- ANTE MI: LICENCIADO JOSE GILBERTO ARANDA MARQUEZ.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.



ESTANDO PAGADOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO.- AGREGANDO A FOJAS 0105/2024 DEL APÉNDICE DE DOCUMENTOS DE MI PROTOCOLO EL COMPROBANTE DE PAGO DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS AL ESTADO CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.- LICENCIADO JOSE GILBERTO ARANDA MARQUEZ.- FIRMA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.



ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU REGISTRO ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NUMERO 3,623 TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS DEL TOMO 50 CINCUENTA DEL PROTOCOLO A CARGO DE ESTA NOTARIA PUBLICA; VA EN 02 DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADO, COTEJADO Y CORREGIDO, SE EXPIDE PARA EL SEÑOR JOSE LUIS ROMERO CALZADA, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ A 09 NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.



LICENCIADO JOSE GILBERTO ARANDA MARQUEZ
NOTARIO PÚBLICO

COTEJADO

De la documental pública en mención se desprende lo siguiente:

INSTRUMENTO NOTARIAL 3569 TOMO 49 NOTARÍA PÚBLICA No 9.				
Notario José Gilberto Aranda Márquez, realiza interrogatorio:	Manifestaciones de los testigos:			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Jorge Lira Guevara</th> <th>José Méndez Enríquez</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El primero de ellos manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, casado, empresario con domicilio en la calle Ponciano Arriaga de la colonia Obrera de esta Ciudad Valles, S.L.P., con Clave de Registro Único de Población número LIGJ730821HSPRVR04 (ele, i, ge, jota, setenta y tres, cero ocho, veintiuno, hache, ese, pe, erre, uve, erre, cero, cuatro) y quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con</td> <td>El segundo de los testigos manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, casado, profesionista con domicilio en la calle sexta avenida número doscientos uno letra "B" del fraccionamiento Lomas Poniente, en esta Ciudad Valles, San Luis Potosí y con Clave Única de Registro de Población número MEEJ760328HSPNNS07 (eme, e, e, jota, setenta y seis, cero tres, veintiocho, hache, ese, pe,</td> </tr> </tbody> </table>	Jorge Lira Guevara	José Méndez Enríquez	El primero de ellos manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, casado, empresario con domicilio en la calle Ponciano Arriaga de la colonia Obrera de esta Ciudad Valles, S.L.P., con Clave de Registro Único de Población número LIGJ730821HSPRVR04 (ele, i, ge, jota, setenta y tres, cero ocho, veintiuno, hache, ese, pe, erre, uve, erre, cero, cuatro) y quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con
Jorge Lira Guevara	José Méndez Enríquez			
El primero de ellos manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, casado, empresario con domicilio en la calle Ponciano Arriaga de la colonia Obrera de esta Ciudad Valles, S.L.P., con Clave de Registro Único de Población número LIGJ730821HSPRVR04 (ele, i, ge, jota, setenta y tres, cero ocho, veintiuno, hache, ese, pe, erre, uve, erre, cero, cuatro) y quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con	El segundo de los testigos manifestó bajo protesta de decir verdad ser mexicano por nacimiento, haber nacido el día veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, casado, profesionista con domicilio en la calle sexta avenida número doscientos uno letra "B" del fraccionamiento Lomas Poniente, en esta Ciudad Valles, San Luis Potosí y con Clave Única de Registro de Población número MEEJ760328HSPNNS07 (eme, e, e, jota, setenta y seis, cero tres, veintiocho, hache, ese, pe,			

	número de folio cero, cero, cero, cero, cero, ocho, cero, uno, uno, uno cero, dos, seis, uno. Documento que le devuelvo por no serme necesaria su retención.	ene, ene, ese, cero, siete) y quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX dos, cero, nueve, ocho, ocho, cinco, dos, tres, dos, tres. Documento que le devuelvo por no serme necesaria su retención.
Que digan los testigos si conocen a al señor José Luis Romero Calzada.	interrogada en la forma solicitada: la primera pregunta manifestó que si conoce al señor José Luis Romero Calzada.	interrogada en la forma requerida: la primera pregunta manifestó que conoce al señor José Luis Romero Calzada.
Que digan los testigos que tiempo tienen de conocer al señor José Luis Romero Calzada.	la segunda manifestó que tiene más de cinco años de conocer al señor José Luis Romero Calzada.	la segunda pregunta manifestó que tiene más de tres años de conocer al señor José Luis Romero Calzada.
Que digan los testigos si saben y les consta que el señor José Luis Romero Calzada se encuentra habitando actualmente el domicilio calle 30 de mayo número ciento siete de la colonia Nelly de esta Ciudad Valles, San Luis Potosí.	la tercera pregunta manifestó que sabe y le consta el señor José Luis Romero Calzada tiene su domicilio en esta Ciudad Valles S.L.P. por más de tres años.	la tercera pregunta manifestó que sabe y le consta el que señor José Luis Romero Calzada tiene su domicilio en esta Ciudad Valles S.L.P. por más de tres años.
Que digan los testigos si saben y les consta que el señor José Luis Romero Calzada estableció su residencia de manera efectiva e ininterrumpida en esta Ciudad Valles, S.L.P.	la cuarta pregunta manifestó que el testigo que si sabe y le consta que el señor José Luis Romero Calzada estableció su domicilio en esta Ciudad Valles S.L.P. la razón de su dicho manifestó que lo declarado anteriormente lo sabe y le consta porque el señor José Méndez Enríquez, en su momento vendió a la amistad con él y lo conoce desde hace aproximadamente cinco años que con motivo de la amistad que tienen se visitan con mucha frecuencia en el domicilio donde se encuentran viviendo con su cónyuge y que en virtud de lo anterior sabe y le consta todo lo que declarado anteriormente.	la cuarta pregunta manifestó que el testigo que si sabe y le consta que el señor José Luis Romero Calzada estableció su domicilio en esta Ciudad Valles S.L.P., la razón de su dicho manifestó que lo declarado anteriormente lo sabe y le consta porque el señor José Méndez Enríquez, en su momento vendió a la amistad con él y lo conoce desde del solicitante del acta José Luis Romero Calzada, el inmueble ubicado en la calle 30 de mayo número ciento siete de la colonia Nelly, en esta Ciudad Valles S.L.P., y que por motivo de su amistad se visitan con mucha frecuencia siendo esta razón por la que le consta lo que ha manifestado el suscrito notario.

En cuanto a la tercera pregunta del interrogatorio ambos testigos omitieron señalar el domicilio en que el que habita actualmente José Luis Romero Calzada, asimismo omitieron señalar por qué circunstancias o hechos saben y les constas que habitaba en dicho domicilio, además el testigo José Méndez Enríquez, no especificó el tiempo que tiene habitando el impugnado en el domicilio señalado.

Los testigos contestaron la tercera pregunta de la siguiente forma:

Que digan los testigos si saben y les consta que el señor José Luis Romero Calzada se encuentra habitando actualmente el domicilio calle 30 de mayo número ciento siete de la colonia Nelly de esta Ciudad Valles, San Luis Potosí.	la tercera pregunta manifestó que si sabe y le consta el señor José Luis Romero Calzada tiene su domicilio en esta Ciudad Valles S.L.P. por más de tres años.	la tercera pregunta manifestó que sabe y le consta el que señor José Luis Romero Calzada tiene su domicilio en esta Ciudad Valles S.L.P.
--	---	--

Si bien el instrumento notarial es una documental pública, la misma sólo acredita lo que consta en ella, no obstante, en el presente caso, dicha testimonial no es suficiente para acreditar que José Luis Romero Calzada, tenga una residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como lo exige el artículo 117, fracción II, de la Constitución Local.

Este Tribunal Electoral, puede apreciar que, contrario a lo sostenido, por el Comité Municipal Electoral dicho instrumento notarial no acredita la residencia efectiva de José Luis Romero Calzada.

La constancia de domicilio consistente en el Instrumento Notarial 3569 tres mil quinientos sesenta y

nueve, Tomo 49, ante el Notario Público José Gilberto Aranda Márquez, adscrito a la Notaría Pública número 9, en Ciudad Valles, S.L.P., **carece de contenido y requisitos legales para acreditar residencia efectiva**, si bien se trata de una documental pública y el valor probatorio es cuanto al contenido de la misma y a la veracidad de los hechos que refiere; así hace fé de la certeza de su contenido; en términos del artículo 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Sin embargo, el valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Los documentos públicos, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, **por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido**, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, **la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente**, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, **el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente**⁵.

En el presente caso, de los hechos narrados por los testigos en dicha documental pública no se acredita que José Luis Romero Calzada tenga una residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, toda vez que los testigos por sí mismo no declaran el domicilio de residencia del candidato impugnado, ni el tiempo de residencia en Ciudad Valles S.L.P., además no existe igualdad en los dichos, ni uniformidad en los testimonios, respecto al tiempo de residencia, de los testimonios contenidos en el instrumento notarial no de acredita la residencia en cuestión.

En el caso concreto, el alcance o eficacia probatoria del referido instrumento notarial no es suficiente para demostrar fehacientemente la **residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección de José Luis Romero Calzada**, porque, si bien la realizó un fedatario público en ejercicio de las funciones que le son conferidas legalmente, de su contenido se advertía que el fedatario únicamente asentó el dicho de dos testigos y los testimonios resultan insuficientes para acreditar la residencia efectiva en mención, por las razones expresadas.

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona **con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho**. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

En cuanto a los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno en atención a su confección legal, sin embargo, no necesariamente significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, porque su valor puede no tener la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos.

En ese sentido, se considera que la eficacia probatoria de dicho medio de prueba no es de un alcance suficiente para tener por acreditada, de manera fehaciente, la residencia efectiva en mención porque no existe certeza.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha establecido que es trascendente acreditar la **residencia efectiva** en el lugar cuya postulación se pretende.

Cabe señalar que en el expediente no constan existe otras documentales que corroboren dicha residencia.

⁵ Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil, Común

Tipo: Tesis Aislada

Así, que el concepto de residencia efectiva implica la noción de arraigo en un conglomerado ubicado en un territorio determinado, en atención a elementos **objetivamente comprobables** y referidos, siempre, a la situación concreta, comportamiento y circunstancias de la persona.

Así, la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración; es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

Por tanto, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de forma que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, actual que revele que la persona que se dice residente en determinado sitio tiene ahí su centro de vida habitual.

Lo anterior, porque lo trascendente es, como ya se dijo que la persona candidata tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio en el que será presidente municipal y esté al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad, **por lo que la acreditación de la residencia efectiva, actual y concreta, es lo importante**, con independencia de que la persona tenga o haya tenido actividades fuera del lugar, lo trascendente es la residencia efectiva en el territorio cuya postulación se pretende, por el tiempo requerido.

Conforme el marco normativo actual que rige en el estado de San Luis Potosí, se prevé que antes de mandar la cancelación de una candidatura o incluso su sustitución, las autoridades electorales están obligadas a garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y sus candidaturas postuladas, a fin de brindarles la posibilidad de subsanar las omisiones o irregularidades que se susciten durante el registro, ya sea requiriendo el cumplimiento de los requisitos omitidos o bien con la permisión de sustituir a las o los candidatos que se consideren inelegibles.

Por lo anterior, se **modifica** el dictamen impugnado sólo en lo conducente al registro de **José Luis Romero Calzada** y, se **instruye** al citado Comité Municipal Electoral requerir de manera inmediata una vez que reciba la presente resolución al Partido Político Acción Nacional, en su calidad de partido postulante integrante de la Coalición, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación correspondiente presente constancia de residencia respectiva expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P., que acredite fehacientemente la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida de tres años inmediata anterior al día de la elección y de no acreditarse, se requiera al Partido Acción Nacional por la sustitución del candidato que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales.

Posterior, a ello en un término de veinticuatro horas. Se emita nuevo dictamen respecto al candidato a la presidencia municipal del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí y lo remita de manera inmediata a este órgano jurisdiccional.

5. EFECTOS

Derivado de lo anterior, se determinan como efectos de la presente resolución los siguientes:

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Comité Municipal Electoral indebidamente tuvo por acreditado el requisito constitucional de residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, de JOSE LUIS ROMERO CALZADA.

Derivado de ello lo procedente es:

a) Modificar el dictamen de registro de **José Luis Romero Calzada** postulado **por el partido del Partido Político Acción Nacional**, integrante de la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS" de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

b) Se instruye al Comité Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para que por conducto del Consejo Estatal Electoral, se requiera al Partido Acción Nacional en su calidad de partido postulante integrante de la Coalición, para que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación correspondiente; así, subsanen la irregularidad advertida y presente la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P., que acredite la residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, de **José Luis Romero Calzada** y de no acreditarse, requiera al Partido Acción Nacional por la sustitución del candidato que sí cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales.

Una vez hecho lo anterior en el término de veinticuatro horas emita un nuevo dictamen respecto a la procedencia o improcedencia de la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Para tal efecto, el citado Comité Municipal Electoral, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, en primer término, la emisión del requerimiento; en un segundo momento, la determinación que al respecto emita en cuanto al registro respectivo de la candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Valles, S.L.P.,

c) Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

Se les apercibe a los titulares del Comité Municipal Electoral que, de no dar cumplimiento en los pazos indicados, se les aplicará 100 UMAS de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; al Comité Municipal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral en auxilio a las labores de este Tribunal Electoral, personalmente al actor y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el dictamen impugnado en los términos precisado en el apartado de efectos.

SEGUNDO. Se instruye al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos legales

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.